



Cámara de Comercio
del Huila

Neiva, 19 de agosto de 2026

Señores

B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACIÓN

sociedad.bgaitansucesoresltda@gmail.com

Teléfono: 3163421695

Calle 50 No. 18b - 76 Barrio Santa Ana

Neiva (H)

Ref.: Su Trámite 1059992

DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores, por las siguientes causales:

PRIMERO: El 1 de julio de 2026, se radicó de manera presencial la solicitud de registro de nombramiento de liquidador principal y suplente de la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION con NIT 891100050-0, según constaba en el extracto del acta 20 del 26 de abril de 2026. El trámite en cuestión fue radicado internamente con No. 1059992.

SEGUNDO: Luego de haber efectuado el respectivo control de legalidad, la solicitud de registro fue devuelta el 24 de julio de la presente anualidad, mediante requerimiento condicionado, en el cual se solicitó entre otros aspectos, aclarar cómo se efectuó la convocatoria a la primera reunión, indicando expresamente quién la realizó, a través de que medio(s) y la fecha o antelación con la que se efectuó. Lo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo séptimo y trigésimo octavo de los estatutos.

TERCERO: El 18 de agosto de 2026, la solicitud de registro fue reingresada, subsanándose varios de los aspectos indicados en la devolución condicionada, pero presentándose la siguiente observación:

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





1. Convocatoria a la primera reunión: La convocatoria Fue efectuada el día **15 de febrero de 2026** por la señora **Sandra Patricia Gaitán Suárez** (identificada con C.C. No. 52.330.385 de Bogotá), quien ostenta la calidad de **Liquidadora Principal y Representante Legal** de la sociedad, cumpliendo rigurosamente con la antelación estatutaria exigida en los artículos décimo séptimo y trigésimo octavo de los estatutos sociales.

La convocatoria se realizó mediante aviso publicado en el diario *El Espectador*, comunicación escrita enviada por correo electrónico a la dirección registrada por cada socio y mensaje enviado vía WhatsApp, indicando como fecha para la reunión ordinaria de primera convocatoria el día **29 de marzo de 2026, a las 9:10 a.m.**

2. Previsión de segunda convocatoria: En el aviso de convocatoria publicado el **15 de febrero de 2026**, se citó expresamente a los socios a la reunión ordinaria de primera convocatoria para el día **29 de marzo de 2026 a las 9:10 a.m.**, indicando de manera preventiva que, en caso de no poderse llevar a cabo por falta de quórum deliberatorio, la reunión ordinaria de segunda convocatoria se celebraría el día **26 de abril de 2026 a las 8:30 a.m.**, La reunión del **26 de abril de 2026** se celebró dentro del término previsto en el **artículo 429 del Código de Comercio**, contado desde la fecha fijada para la primera reunión.

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa que, desde la primera convocatoria efectuada el 15 de febrero de 2026 para la reunión del 29 de marzo del presente año, se incluyó la fecha en que habría de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum, lo cual SOLO está previsto expresamente para las sociedades por acciones simplificadas tal como lo regula el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, sin que sea aplicable para la sociedades de responsabilidad limitada como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 429 del Código de Comercio (norma de carácter imperativo¹) indica lo siguiente:

***“Artículo 429. Reuniones de segunda convocatoria por derecho propio-reglas. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.*”**

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el

¹ En oficio 220-120084 del 20 de mayo de 2024, la Superintendencia de sociedades se indica que “es posible concluir que la estructura del precepto legal que regula las reuniones de segunda convocatoria hace que la misma se identifique como una norma de carácter imperativo respecto de la cual no es posible pactar en contrario.”



primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.” Negrilla y subrayado propio.

Nótese que de la misma lectura del mencionado artículo se interpreta que solamente de forma posterior a la reunión fallida por falta de quórum, es que se “*citará a una nueva reunión*”, sin que se establezca la posibilidad de que anticipadamente se convoque a la primera y segunda reunión de forma simultánea, como ocurre con las SAS.

Lo anterior también, en concordancia con la Circular Básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades² que estipula:

“(…)

3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión anterior, cuando esta no puede celebrarse por falta de quórum, a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.

b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.

c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

(…) Negrilla y subrayado propio.

Incluso algunos autores como Lisandro Peña Nossa indican que las reuniones de segunda convocatoria “*proceden cuando haya sido convocada la primera reunión y la misma no se haya llevado a cabo por falta de quorum o por inasistencia de todos los socios. Por esta razón podrá convocarse a una segunda reunión en la misma forma en que se hizo la primera*”³

² Circular Externa 100-000020 del 02 de julio de 2026

³ De las Sociedades Comerciales, novena edición. Pág 173

Así las cosas, es claro que la segunda reunión debió convocarse de forma posterior a la reunión fallida y no de manera simultánea en la primera convocatoria, pues como se indicó en líneas anteriores, eso solo está previsto para las sociedades por acciones simplificadas. En este sentido, no se puede citar a una nueva reunión sin que haya acaecido el hecho generador: la no instalación efectiva de la primera por falta de quórum deliberatorio.

Téngase en cuenta además que el incumplimiento de lo señalado en el artículo 429 del Código de Comercio, genera la sanción de ineficacia de conformidad con lo señalado en el artículo 433 ibidem que indica lo siguiente:

Artículo 433. Decisiones ineficaces. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

Vale la pena precisar que las mencionadas reglas, son aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada por virtud de la remisión directa consagrada en el artículo 372 del Código de Comercio, según fue reconocido jurisprudencialmente (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2023, radicado número 11001319900220210020303, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, entre otras providencias).

En consecuencia, nos abstendremos de registrar el nombramiento del liquidador principal y suplente, con fundamento en lo expuesto anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual señala los siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)”

(subrayado fuera del texto)

De igual forma, tratándose de actas de reuniones virtuales, las mismas también debe estar firmadas por uno de los Representantes Legales de la sociedad (en su caso, liquidadores que figuren inscritos), y por el secretario de la sociedad; a falta de este último, será firmada por alguno de los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 que estipula las formalidades de las actas correspondientes para estos eventos. Esta observación se trae a colación dado que



Cámara de Comercio
del Huila

al reingreso se observó que en el extracto del acta se eliminó la firma de la señora Sandra Patricia Gaitan Suarez, actual liquidador de la empresa.

CUARTO: Conforme a lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud de registro de nombramiento de liquidadores, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al liquidador principal o suplente de la entidad y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,

ANA MARÍA PÉREZ MONTEALEGRE
Secretaria jurídica

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

